

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00173/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N10310
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000009
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000006 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: GENE0 SL
Abogado:
Procurador D./D^a: JOAQUIN HERNANDEZ CALAHORRA
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a:

SENTENCIA

Ciudad Real, 4 de septiembre de 2018.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario, a instancia de GENE0 S.L., representada por el Procurador D. Joaquín Hernández Calahorra, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y defendido por la abogada D^a María Moreno Ortega, ha dictado la presente sentencia,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de fecha 30-10-17 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real, dictada en materia sancionadora.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas,

Tercero.- Remitido dicho expediente, se señaló la fecha para la vista oral, a la que comparecieron las partes según recoge la grabación efectuada. La representación del demandado se ha allanado, quedando los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que “1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior. 2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

Habiéndose allanado a las pretensiones del demandante el Ayuntamiento de Ciudad Real y reuniendo dicho allanamiento los requisitos formales, sin que se aprecie infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, procede dictar sentencia de conformidad con las pretensiones del recurrente, como indica el mencionado precepto.

SEGUNDO.- Más conflictiva es la cuestión de la imposición de costas. La sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de octubre de 2014, llega a la conclusión de que no procede imponer las costas cuando el allanamiento ha tenido lugar antes de contestar la demanda, y ello porque no se han visto rechazadas las pretensiones de la demandada, al no haberse opuesto, conforme a

lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En el mismo sentido y a sensu contrario, también puede citarse la sentencia del TSJ de Castilla y León, de fecha 30 de abril de 2014, en la que se concluye que procede imponer las costas cuando el allanamiento se ha producido después del trámite de contestación a la demanda. Por su parte, el TSJ de Castilla la Mancha, en sentencia de 21 de mayo de 2014, también considera que no deben imponerse las costas en el caso de que lo concedido administrativamente durante el recurso contencioso administrativo no hubiese sido solicitado en el expediente administrativo, lo que no es de aplicación al presente caso.

Siguiendo los criterios citados por los 3 Tribunales, en el presente caso no procede imponer las costas a la Administración, dado que no se ha opuesto a la pretensión actora en la contestación a la demanda, exigiendo el artículo 139 LJCA que se impongan las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 81 de la referida Ley procesal contra la presente sentencia no cabe interponer Recurso de Apelación, dada la cuantía de la pretensión.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por GENEIO S.L. contra la resolución que se describe en el primer antecedente de hecho, declarando su nulidad y dejándola sin efecto. Todo ello sin hacer imposición a ninguna de las partes de las costas de este proceso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación.



Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.